



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00448-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MAYRA ALEJANDRA RIVERA DÍAZ** actuando como agente oficiosa de sus menores hijos **JUAN DANIEL PÉREZ Y EDWIN ALEJANDRO BARRAGÁN RIVERA** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**.

I. Antecedentes

1. Mayra Alejandra Rivera Díaz instauró acción de tutela contra la Secretaria Distrital de Educación y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, solicitando la protección de los derechos a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación de sus hijos Juan Daniel Pérez Rivera y Edwin Alejandro Barragán Rivera, razón por la cual solicita se les ordene "*(...) entregar un chip a mi hijo/a que le permita la conectividad y el acceso a internet. (...) entregar un equipo de cómputo a mi hijo/a que le permita su garantía del derecho a la educación*"[Folio 7 Escrito Tutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo la accionante su condición de representante legal de los menores Juan Daniel Pérez Rivera y Edwin Alejandro Barragán Rivera. Realizó un resumen de los inicios de la pandemia mundial del COVID-19 y las medidas que el Gobierno Nacional adoptó frente al mismo. Que en documento fechado el 13 de junio del Ministerio de Educación Nacional se establecieron *""Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa."*; mediante el cual estableció que el **servicio de educación se prestaría de manera virtual**.

Que de acuerdo con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el derecho a la educación de sus hijos es necesario el acceso a internet y a un

computador, no obstante, no cuenta con los mismos y tampoco puede acceder a ellos debido a su precaria situación económica, toda vez que los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia. **Por lo que, en su sentir**, son las accionadas quienes deben adoptar los medios idóneos para garantizar el derecho a la educación de Juan Daniel Pérez Rivera y Edwin Alejandro Barragán Rivera.

Informó, que los estudiantes que no cuentan con el servicio de internet, se les hace entrega de guías impresas *"con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, **situación discriminatoria**, ya que mis hijos no han tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares"*.
[Escrito de Tutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 4 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a las entidades encausadas y se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y LA RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA) para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. Posteriormente el 10 de agosto se ordenó la vinculación del COLEGIO PÚBLICO JUAN FRANCISCO BERBEO.

2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Manifestó que las pretensiones de la acción de tutela deben ser atendidas por la Secretaría Distrital de Bogotá, ya que es la entidad competente para decidir las de fondo, razón por la cual solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva. [Respuesta-Ministerio]

3. CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA RENATA, informó que es una entidad sin ánimo de lucro, de participación mixta y carácter privado, creada bajo las normas de Ciencia y Tecnología y regida por éstas, en particular por el Decreto 393 de 1991, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no tiene incidencia en la prestación, acceso, permanencia y garantía del servicio educativo en todos los niveles, además, la accionante no demostró que haya petitionado ante la entidad educativa la entrega de un computador o haya acudido a la Secretaría de Educación de Bogotá a solicitar el servicio de internet, todo lo contrario, acude ante la jurisdicción constitucional para solicitar el amparo de sus derechos sin siquiera haber intentado la puesta en marcha de los mecanismos procesales ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano. [Respuesta – Renata]

4. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB- S.A. E.S.P.,

Puso en conocimiento que la entidad ha sido notificada en varias acciones de tutela (más de 170) por los mismos hechos descritos en la presente acción constitucional, además se opone a cada una de las pretensiones de la actora por cuanto *"no ha amenazado o vulnerado ni puesto en peligro ningún derecho del accionante, toda vez, que no existe motivo legal, causal, fáctico y probatorio que así lo demuestre, amén de existir falta de legitimidad en la causa por pasiva, como se explicará más adelante"*, advirtiendo que no presta los servicios reclamados en esas condiciones, no suministra, ni cuenta con elementos denominados en el escrito tutelar como "CHIPS". Aclaró que su objeto social corresponde a la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones. No le corresponde garantizar el derecho a la educación ya que su implementación corresponde al Ministerio de Educación Nacional. [Respuesta – ETB]

5. SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Manifestó que debido al aislamiento preventivo ordenado a raíz de la declaratoria de emergencia generada por el Covid 19, se adoptó una serie de medidas que le han permitido gestionar con éxito los desafíos que impone la prestación del servicio de educación, entre las que se encuentra (i) Adopción de la modalidad de educación no presencial, (ii) Estrategia "Aprende en Casa", (iii) Modificación del calendario académico y (iv) Plan de Alimentación Escolar.

Consciente de las dificultades que atraviesan los estudiantes para obtener conectividad o acceder servicio de internet y con el propósito de garantizar el derecho a la educación, suscribió un Memorando de Entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO), sin que medien recursos, con el objeto de aunar esfuerzos para involucrar a las familias de estratos 1 y 2 de estudiantes del Distrito Capital, previa autorización de las mismas, a los procedimientos definidos en el Contrato de Aporte No. 857 de 2019 o el Contrato de Aporte No. 876 de 2019, con el fin que se evalúe la posibilidad de adquirir la calidad de beneficiarios del servicio de conectividad fija, según aplique; siempre y cuando reúnan los requisitos y observen los términos para acceder a dicho beneficio.

Indicó que, para acceder al servicio de internet, se deben cumplir con los requisitos establecidos y aceptar los términos y condiciones del mismo. Lo anterior se adelanta en el marco del programa de "Última Milla" del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, programa que tiene como meta conectar a cerca de 50.000 hogares de bajos recursos en la ciudad de Bogotá, para tal efecto, quienes quieran acceder a este beneficio deberán reunir las siguientes Condiciones: (i) Ser hogares de estrato 1 y 2.; (ii) Que no hayan contado con Internet fijo en los últimos seis (6) meses; (iii) Diligenciar el formulario del siguiente link:

Respecto al **préstamo de equipos de cómputo y tabletas**, consideró que los mismos resultan indispensables para la prestación del servicio de educación, debido a la emergencia sanitaria por el COVID 19. Por lo cual emitió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020, dirigida a las Instituciones Educativas Públicas, Directores Locales de Educación y Comunidad Educativa, la cual habla de las estrategias que guían el proyecto de "Aprende en Casa", entre ellas, el préstamo de dispositivos tecnológicos (tabletas, computadores de escritorio y portátiles) para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas. Los cuales se prestan conforme al protocolo establecido en el marco de la estrategia y de acuerdo con las necesidades de su población estudiantil y su comunidad académica. Para solicitar el beneficio en mención, la accionada indicó que los estudiantes deben tener en cuenta si la Institución Educativa Distrital, cuenta con la disponibilidad y pertinencia de los equipos tecnológicos que se encuentren asignados para tal fin. Agregó que para que se efectúen los préstamos los padres o acudientes, deben comunicar la necesidad, efectuando la respectiva solicitud a la institución educativa.

Refirió que, siendo conscientes de las dificultades de conectividad y las restricciones para la disposición de equipos de cómputo, **dispuso otro tipo de acciones a las clases** virtuales a través de internet, mediante la difusión de contenido educativo a través de Canal Capital y Colmundo Radio. Con esos canales se complementan las clases virtuales que se imparten en línea y brindan la posibilidad de acceder a contenidos educativos de interés para aquellos estudiantes que tienen dificultades para disponer de equipos de cómputo o no cuentan con conexión a internet. **A su vez, el derecho a la educación lo ha garantizado a través de la entrega de guías, textos y otros recursos físicos para estudiantes en condición de vulnerabilidad. Esta estrategia se adelanta de la mano de las instituciones educativas y las Direcciones Locales de Educación (DILE).** [Respuesta – Secretaria]

6. COLEGIO PÚBLICO JUAN FRANCISCO BERBEO informó *"PEREZ RIVERA JUAN DAVID. (...) Como estrategia para una comunicación directa con los padres de familia se creo un grupo de WhatsApp del curso 603 para enviar comunicaciones y estar pendiente de las inquietudes reportadas por los niños y padres de familia. Es de precisar que se tuvo comunicación por este medio con la madre de familia hasta el 13 de abril, en adelante se evidencia que la cuenta esta activa pero no muestra participación. Se han realizado llamadas telefónicas en diferentes oportunidades, para indagar acerca de su situación académica y prestarle colaboración para que el niño se encuentre al día con sus actividades académicas, pero no ha sido posible la comunicación por ningún medio. La Institución dentro de la*

estrategia Aprende en Casa desarrollo unas guías, tanto del primer periodo como del segundo, para los estudiantes que no tienen conexión virtual, las cuales fueron reclamadas por el estudiante, sin que hasta la fecha se haya reportado su desarrollo en ninguna de las asignaturas, por consiguiente, no se cuenta con notas en los periodos cursados”.

En relación con el estudiante EDWIN ALEJANDRO BARRAGAN RIVERA: la profesora manifiesta: *"se encuentra matriculado en el grado segundo curso 201, se presenta en la segunda semana de febrero, habiéndose matriculado desde el año anterior con la excusa "que los niños se encontraban en el Tolima con el padre." Además de esto, mientras estuvimos en la presencialidad el niño fue llevado al colegio tarde todos los días. El ingreso es a las 6:30 a.m pero el niño ingresaba entre las 7:00 y las 8:30. Y en ocasiones no asistía a clase. En cuanto a las actividades en el aula, el niño trabaja muy poco, no participa o lo hace de forma muy despaciosa, o simplemente no hace lo que debe. En algunas ocasiones se dormía sobre el escritorio. En cuanto a las tareas asignadas siempre tuvo una disculpa para no desarrollarlas. Da la sensación de mostrar indiferencia y poco interés en las observaciones que se le hacen en cuanto a su trabajo en las clases. Es difícil decir que ha aprendido, que sabe hacer o que ha entendido, ya que sus actividades siempre estaban inconclusas. En su momento oportuno se habló y se le puso al tanto a la madre-acudiente, haciendo un compromiso verbal de la madre de adelantarle en todo lo que tenía pendiente, pero en realidad nunca mostro interés por nada. Desde la primera semana del trabajo "Aprende en Casa" **la señora madre manifestó molestia e inconvenientes para dar una dirección de correo electrónico, o un WhatsApp, porque no contaba con el tiempo ni con internet para recibir la información que se le iba a estar enviando. Yo le di varias alternativas, entre ellas ofrecí abrirle correo al niño, dijo que no. Luego a otro correo se le envió la primera guía de trabajo, posteriormente la señora no respondió las llamadas que se hacían, se le hicieron muchas, pero no obtuve respuesta"***

Manifestó que la institución educativa ha estado atenta y ha dispuesto sus recursos técnicos y humanos al servicio de todos los estudiantes, entre los que se encuentran los niños Juan Daniel Pérez Rivera y Edwin Alejandro Barragán Rivera, adelantando algunas de las actividades académicas con el apoyo de guías físicas, se han conectado y participado en actividades virtuales y han realizado comunicación telefónicamente a través de correos electrónicos y grupos de whats app, manifestando los docentes que desafortunadamente los mencionados estudiantes no han presentado buena disponibilidad para recibir las clases y no hay ninguna queja radicada en el colegio por parte de los acudientes, razón por la cual se le ha garantizado el derecho a la educación. [Respuesta – Vinculación].

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si las encartadas vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación de los menores Juan Daniel Pérez Rivera y Edwin Alejandro Barragán Rivera, al no suministrarles un computador y/o un elemento de comunicación que garantice su acceso a internet.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. El derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política² y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 superior concretamente ha señalado que la educación es *"un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social."*³

A partir de ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales, así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Artículos 1, 44, 67, 70, 305, 334, 356 y 366 de la Carta Política.

³ El artículo 67 de la Constitución Política dispone: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. // La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. // El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. // La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. // Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. // La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. "

educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos (2) rasgos característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.

4.1. En el marco del derecho fundamental a la educación de las niños, niñas y adolescentes (artículo 44 de la Constitución), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos.⁴ En este sentido, el artículo 67 superior antes mencionado dispone que corresponde al Estado *“regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.”* En concordancia directa, el artículo 70 constitucional consagra el imperativo de *“promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente”* y en este mismo sentido el artículo 4 de la Ley General de Educación⁵ preceptúa que *“el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...)”* Para tal fin el artículo 168 prevé que se adoptarán *“las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.”*

4.2. En directa relación con lo anterior y en desarrollo del derecho a la educación de este grupo de la población, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos señalados en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.⁶ Esta Observación establece cuatro (4) características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas, a saber *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.*⁷

⁴ Al respecto, el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006 *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia”* dispone que: *“Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.”*

⁵ Ley 115 de 1994.

⁶ Este Comité constituye el órgano autorizado para interpretar las normas incorporadas al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos allí proclamados.

⁷ Con relación a las mencionadas cuatro (4) características del derecho a la educación, la Observación General No. 13 señala lo siguiente: *“(...) la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc. b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno*

Se ha resaltado con fundamento en la Observación No. 13, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir educación integral, la cual se satisface cuando se cumplen los mencionados requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, pero también, cuando el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros.

4.4. Ahora bien, la materialización efectiva del derecho a la educación exige del Estado la realización de unas actuaciones concretas y específicas a través de las cuales se asegure la prestación de este servicio público en forma eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Para ello cuenta con mecanismos Constitucionales (artículo 67, 70, 305, 334, 356, 366 y otros de la Carta Política) y legales.

La Ley 115 de 1994⁸ define y desarrolla la organización y prestación del servicio público educativo, responsabilizando conjuntamente al Estado, a la familia y a la sociedad como promotores y vigilantes del mismo. Paralelamente, la Ley 715 de 2001⁹ define las competencias de las entidades territoriales, así como la asignación de recursos para la prestación del servicio de educación.

5. Ahora bien, debido a la emergencia sanitaria originada por el Covid 19 el Gobierno Nacional decretó varias directrices entre las cuales determinó junto con el Ministerio de Educación la estrategia de apoyo en el aprendizaje de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en todo el país, el Portal Colombia Aprende, "Aprender Digital, Contenidos para Todos", a través del cual se ofrecieron contenidos educativos innovadores y de calidad a los niños, docentes y sus familias para todos los niveles educativos. Por ello, el Ministerio de

de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita. c) *Aceptabilidad*. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13). d) *Adaptabilidad*. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación, responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados y garantizar la continuidad en la prestación del servicio. Como fue anotado anteriormente, la Corte Constitucional ha aceptado esta clasificación y las obligaciones que de ellas se derivan en diversas providencias. Al respecto ver, entre otras, la sentencia T-781 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), la cual amparó el derecho fundamental a la educación de un grupo de niños que debían desplazarse por un largo trayecto para recibir sus clases. En las consideraciones de la providencia, la Corte explicó que "(...) [t]ales componentes, conocidos como el sistema de las cuatro A, fueron planteados por primera vez en el informe preliminar presentado a la Comisión de Derechos Humanos (hoy Comité de Derechos Humanos) por la Relatora Especial sobre el derecho a la educación el 13 de enero de 1999 y han sido acogidos tanto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, como por esta Corte en varias de sus sentencias con fundamento en la figura del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución)."

⁸ Ley General de Educación.

⁹ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

Educación se alió con diversas entidades públicas y privadas que producen contenidos digitales, sistema de medios públicos y operadores, en un trabajo conjunto con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta estrategia “Aprender Digital, Contenidos para Todos”, se puso a disposición de la comunidad educativa con más de 80 mil recursos educativos abiertos para brindar mejores posibilidades de enseñanza y aprendizaje en diversos formatos, los cuales pueden accederse a partir del 16 de marzo de 2020 en la página www.colombiaaprende.edu.co

Así mismo, en la Circular 19 del 14 de marzo de 2020 se indicó que los establecimientos educativos de la mano de los directivos docentes y miembros de la comunidad educativa, con el apoyo de la plataforma “Aprender Digital, Contenidos para Todos”, así como los recursos locales, debían preparar un plan de trabajo con estrategias flexibles de aprendizaje para el proceso académico que permita la continuidad en la prestación del servicio, acorde a la evolución de la situación en cada territorio urbano y rural. De acuerdo con esto, el Ministerio de Educación Nacional ordenó a cada secretaría de las entidades territoriales que se concentrarán en estos planes de trabajo para adoptar medidas pertinentes en el contexto urbano y rural sobre la prestación del servicio educativo escolarizado, semiescolarizado, o en casa, según las condiciones y alternativas identificadas, dentro del término de la emergencia sanitaria declarada.

5.1 Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá a través del Decreto 088 de 17 de marzo de 2020 *"Adopta medidas complementarias para mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (COVID-19) en los establecimientos educativos de Bogotá D. C. y adopta las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo en la ciudad"*, entre ellas la modalidad de educación no presencial, en virtud de la cual ***"(...) los estudiantes continuarán con sus procesos de aprendizaje desde sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, tutores y/o cuidadores"*** (artículo 2). Así mismo, indicó que *"En cumplimiento de su misión, los docentes deberán implementar estrategias educativas alternativas como la utilización de plataformas virtuales que ha dispuesto la Secretaría de Educación Distrital, además de plataformas de acceso abierto con la que cuentan los IED y/o colegios públicos, así como la implementación de otros instrumentos o insumos pedagógicos no presenciales como el diseño de guías de trabajo, préstamo externo de libros o material bibliográfico a los estudiantes que repose en las bibliotecas escolares"*.

5.2 El Ministerio de Educación expidió la Directiva No. 5 del 25 de marzo de 2020, a través de la cual resaltó que se diseñó un documento con orientaciones para la prestación del servicio educativo en casa durante la emergencia sanitaria por COVID-19 titulado “Sector Educativo de la Vida: Juntos para Existir, Convivir y Aprender. Orientaciones a directivos

docente y docentes para la prestación del servicio educativo en casa durante la emergencia sanitaria por COVID-19”, en donde se les orienta para que se diseñen actividades educativas que se caractericen por ser: Flexibles, estratégicas, integradoras y contextualizadas.* Reconocedoras de las características individuales de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y de sus capacidades en términos de autonomía para poderlas realizar. * Posibles de ser desarrolladas con tranquilidad y en los tiempos disponibles. * Que promuevan el aprendizaje autónomo, colaborativo e incentive el desarrollo de proyectos pedagógicos. * Conscientes de las dinámicas de las familias y consideradas con sus condiciones y capacidades para poder cumplir un papel de acompañantes en la realización de las mismas, de acuerdo con las características y momentos de desarrollo de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y sus circunstancias. * Para el desarrollo del trabajo académico en casa, la familia y los cuidadores se convierten en los principales aliados y el hogar en un escenario donde se privilegia la protección, el cuidado y el desarrollo emocional de los niños y niñas.

Recalcó que para la creación de ambientes de aprendizaje no convencionales que puedan estar al servicio de las estrategias diseñadas por parte de los establecimientos educativos, se encontraba activa la estrategia de apoyo **“Aprender Digital: Contenidos para todos”**, así mismo la parrilla de programación de Señal Colombia está diseñada para responder a los retos de fortalecimiento de competencias básicas y contaría con una hora diaria por tv y radio de “profesor en casa”, donde un maestro orientará diversos tipos de ejercicios pedagógicos para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, particularmente quienes no tiene acceso a internet o no tienen computador en casa. De acuerdo a esas directrices de orden nacional y territorial, las instituciones educativas debían implementar una estrategia académica para desarrollarla en el marco de la emergencia sanitaria a partir de 20 de abril de 2020, siguiendo tanto los protocolos y plataformas puestas a disposición por el Gobierno Nacional para determinar entonces, el esquema de trabajo en casa, dependiendo de las condiciones particulares de la comunidad educativa y del entorno familiar de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

6. Analizados los supuestos de hecho del caso concreto que se analiza en esta oportunidad, la accionante no demostró haber acudido a los mecanismos previstos por la Secretaria Distrital de Educación para lograr acceso a la educación de manera virtual, como quiera que no se evidenció que haya elevado alguna solicitud al colegio Juan Francisco Berbeo con el ánimo de lograr el **suministro de un computador** u otro medio tecnológico, lo anterior, con el fin que dicha institución adoptara las medidas con las que fue facultada por parte de la entidad distrital, para hacer efectiva la pretensión de la tutelante. A su vez no cumplió con su carga probatoria de demostrar que acudió a organismos estatales para petitionar el servicio de internet en su hogar, poniendo de presente su precaria condición

económica. De manera que, aunque el derecho fundamental a la educación debe ser amparado en sede constitucional, la procedencia del mismo no se establece de **forma automática**, sino que se debe analizar en el caso en concreto, las circunstancias particulares de quien lo alega.

Se extrae de la respuesta dada por la Secretaría Distrital de Educación que no ha escatimado esfuerzo alguno para adoptar múltiples medidas para garantizar el derecho a la educación a los estudiantes de la capital, de ahí que a las personas sin acceso a internet y/o aparatos tecnológicos, **dispuso la entrega de guías estudiantiles** y el seguimiento por parte de los educadores mediante llamadas telefónicas (grupos de WhatsApp). Lo anterior ha sido un hecho para la accionante, pues si bien no cuenta con medios tecnológicos aun, la institución educativa ha cumplido con la entrega de las guías y/o cartillas para que los menores continúen con su aprendizaje constante, aunado a lo anterior, tal y como lo ha señalado de manera clara la Secretaría de Educación, la acudiente tiene la facultad de acudir a la institución educativa a solicitar un aparato de cómputo a manera de préstamo para sus hijos y **frente al servicio a internet**, puede solicitar el mismo, siguiendo las directrices enunciadas por la autoridad accionada en su contestación.

Por lo anterior, no es viable tutelar el derecho a la educación invocado por MAYRA ALEJANDRA RIVERA DÍAZ actuando como agente oficiosa de sus menores hijos JUAN DANIEL PÉREZ Y EDWIN ALEJANDRO BARRAGÁN RIVERA dado que no se evidencia vulneración alguna a dicha garantía fundamental por parte de las entidades accionadas, **máxime** cuando está de por medio los derechos fundamentales de otros niños, niñas, adolescentes que al igual que la accionante, no tienen acceso a internet ni un medio de cómputo para estudiar, **pero que a través de peticiones formales y trámites correspondientes, han ejercido su derecho, para lograr una respuesta positiva a su petito.**

Se itera cómo el Colegio Juan Francisco Berbeo ha garantizado el acceso a la educación de los menores, toda vez que ha adoptado las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio educativo en cumplimiento de las directrices nacionales y distritales; dichas medidas, tal y como se explicó líneas atrás, no solo comprenden plataformas virtuales sino material físico, acompañamiento y seguimiento de actividades de los estudiantes vía telefónica, entre otros, herramientas que contienen la misma información y contenido que las plataformas virtuales, por lo tanto, no es cierto que exista un **tratamiento discriminatorio**, se advierte que ha sido la accionante que la accionante la que no ha presentado **buena disponibilidad** para que sus hijos reciban de esa manera las clases, lo que ha repercutido en su desempeño académico a tal grado que **no cuentan con notas registradas en lo que va del año lectivo** [Respuesta – Vinculación]. Lo

sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que invocó **MAYRA ALEJANDRA RIVERA DÍAZ** actuando como agente oficiosa de sus menores hijos **JUAN DANIEL PÉREZ Y EDWIN ALEJANDRO BARRAGÁN RIVERA** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA) y al COLEGIO PÚBLICO JUAN FRANCISCO BERBEO.**

TERCERO. NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0ec45438ad2b716b13ae5c0f38c8b3e5df787c85e7ba6d1d6d4078b3535e52

Documento generado en 14/08/2020 04:09:14 p.m.